

Prescripción de la acción penal

a. El artículo 81 del Código Penal regula la reducción del plazo de prescripción e indica que los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando, al tiempo de la comisión del hecho punible, el agente tenga menos de veintiún años o más de sesenta y cinco. En el caso, de la ficha Reniec obrante en autos se aprecia que la recurrente Luisa Augusta Ríos Rodríguez nació el once de octubre de mil novecientos treinta y nueve, fecha que se condice con la establecida en el requerimiento mixto. Así, a la fecha de comisión del hecho punible —marzo a julio de dos mil diez—, dicha procesada contaba con setenta años. Esto es, cuando sucedieron los hechos la recurrente tenía más de sesenta y cinco años, por lo que le es aplicable la reducción del plazo de prescripción en una mitad, conforme al artículo 81 del Código Penal.

b. Considerando que los hechos se suscitaron entre marzo y julio de dos mil diez, la prescripción de la acción penal se consumó en julio de dos mil diecinueve, fecha anterior a la fecha de expedición de la sentencia de vista (veintitrés de enero de dos mil veinte). En otras palabras, el Tribunal Superior no verificó que, al momento de expedirse la sentencia de alzada, la acción penal se encontraba prescrita. Por tanto, resulta patente que existe una indebida aplicación de la ley penal, por lo que el recurso de casación debe ser estimado. Así se declara.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, ocho de enero de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa de la sentenciada **Luisa Augusta Ríos Rodríguez** contra la sentencia de vista del veintitrés de enero de dos mil veinte (foja 2346 del tomo VI), expedida por la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia del once de julio de dos mil dieciocho (foja 1954 del tomo VI), emitida por el Octavo Juzgado

Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que la condenó como cómplice del delito contra la Administración pública en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado-Municipalidad de Chepén, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción de La Libertad, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, e inhabilitación por el periodo de tres años (conforme al artículo 36, numerales 1 y 2, del Código Penal), y fijó la reparación civil en S/ 820 546.94 (ochocientos veinte mil quinientos cuarenta y seis soles con noventa y cuatro céntimos), que la citada inculpada deberá pagar en forma solidaria con sus demás coencausados a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

1.1. El representante de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Libertad, mediante requerimiento mixto (foja 1769 del tomo IV), imputó a **Luisa Augusta Ríos Rodríguez** en calidad de cómplice el delito contra la Administración pública, en la modalidad de colusión (ilícito tipificado en el artículo 384 del Código Penal); y, de manera alternativa, el delito de negociación incompatible (ilícito tipificado en el artículo 399 del Código Penal). Además, le atribuyó los delitos contra la fe pública, en las modalidades de falsedad ideológica (ilícito tipificado en el primer párrafo del artículo 428 del Código Penal) y falsedad genérica (ilícito tipificado en el artículo 438 del Código Penal).

- 1.2. Así, llevada a cabo la audiencia de control del requerimiento mixto, el cinco y el siete de septiembre de dos mil doce, se dictó auto de enjuiciamiento (foja 1375 del tomo IV), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Unipersonal para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1. Por auto de citación de juicio oral del siete de octubre de dos mil dieciséis (foja 1380 del tomo IV), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta dictar la sentencia correspondiente el once de julio de dos mil dieciocho, tal como se desprende del acta de audiencia respectiva (foja 1950 del tomo VI).
- 2.2. Por consiguiente, mediante sentencia de la aludida fecha, el Octavo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de La Libertad condenó a **Luisa Augusta Ríos Rodríguez** como cómplice del delito contra la Administración pública-negociación incompatible, en agravio del Estado (Municipalidad Provincial de Chepén), a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, sujeto a reglas de conducta, e inhabilitación por el periodo de tres años (conforme al artículo 36, numerales 1 y 2, del Código Penal). Además, fijó la reparación civil en S/ 820 546.94 (ochocientos veinte mil quinientos cuarenta y seis soles con noventa y cuatro céntimos), que la citada inculpada deberá pagar a favor de la parte agraviada en forma solidaria con sus demás coencausados; con lo demás contiene.
- 2.3. Contra dicha decisión, la defensa de la referida sentenciada interpuso recurso de apelación (foja 2049 del tomo VI), la cual fue

concedida por el Juzgado de primer grado mediante resolución del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho (foja 2107 del tomo VI). Así, se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Admitido el recurso de apelación y corrido el traslado respectivo de la impugnación, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución n.º 95, del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho (foja 2123 del tomo VI), convocó a audiencia de apelación de sentencia para el trece de febrero de dos mil diecinueve, la cual fue reprogramada en varias oportunidades y no llegó a ser instalada.
- 3.2.** Cabe acotar que, en mérito a las Resoluciones Administrativas n.º 327-2019-CE-PJ y n.º 725-2019-P-CSJLL/PJ, la causa fue remitida a la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad, conforme se desprende de la resolución del seis de septiembre de dos mil diecinueve (foja 2241 del tomo VI).
- 3.3.** Avocada al conocimiento de la causa, la Sala en mención, por resolución del nueve de octubre de dos mil diecinueve (foja 2243 del tomo VI), citó a audiencia de apelación de sentencia para el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve; una vez instalada, la audiencia se desarrolló en varias sesiones, hasta la expedición de la sentencia de vista del veintitrés de enero de dos mil veinte (foja 2346 del tomo VI), a través de la cual se declaró infundado el recurso de apelación y se confirmó la sentencia de primer grado en todos sus extremos.
- 3.4.** Ante esa decisión, la recurrente **Luisa Augusta Ríos Rodríguez** interpuso recurso de casación, el cual fue inadmitido por la Sala de alzada por Resolución n.º 121, del doce de marzo de dos mil veinte (foja 2437 del Tomo VI). Contra lo resuelto, la defensa de la

encausada interpuso recurso de queja de derecho por denegatoria de casación. Lo que motivó la formación del cuaderno respectivo y su posterior alzada a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

- 3.5. En ese contexto, la referida Sala Suprema, mediante ejecutoria suprema del catorce de mayo de dos mil veintiuno (foja 2575 del tomo VI), recaído en el Recurso de Queja n.º 384-2020/La Libertad, declaró fundado el recurso de queja y mandó que el Tribunal Superior conceda el recurso de casación promovido.
- 3.6. Así, la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por resolución del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós (foja 2582 del tomo VI), cumplió con lo ordenado por la mencionada Sala Suprema y elevó los actuados a este Supremo Tribunal.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1. Elevada la presente causa, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de las cédulas de notificación (foja 249 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala). Posteriormente, por decreto del nueve de abril de dos mil veinticuatro (foja 268 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala) se dispuso fijar el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro como fecha de calificación del recurso de casación.
- 4.2. Así, mediante ejecutoria suprema de la fecha citada (foja 270 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala), esta Sala Suprema resolvió declarar bien concedido el recurso de la sentenciada **Luisa Augusta Ríos Rodríguez**.
- 4.3. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro como fecha para la audiencia, por decreto del

diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro (foja 285 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia pública, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de la defensa de la encausada y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se efectuará en audiencia pública con las partes que asistan, por medio del aplicativo tecnológico señalado, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

Según el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, el presente recurso de casación se admitió para analizar el caso (conforme a la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal), pues el Colegiado Superior no habría aplicado el artículo 81 del Código Penal —sobre la reducción de los plazos de prescripción de la acción penal cuando se trata de un agente de responsabilidad restringida por la edad—, en conexión con el tema propuesto.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Sobre el objeto de casación, la recurrente expuso que, al expedir la sentencia de vista, el *ad quem* aplicó indebidamente la pena y la prescripción en el proceso penal, a sujetos de responsabilidad restringida y partícipes del delito que no son funcionarios públicos, conforme a lo previsto en los artículos 22 y 81 del Código Penal.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento mixto, los hechos imputados (a la letra) son los siguientes:

Primer hecho: [...] Con fecha 1 de julio de 2010, [...] se otorga la Escritura Pública N° 297, ante el Notario Público de la localidad de Pacasmayo, señor César Ysaac Torres Gonzalos, relacionado con la compra venta del lote terreno denominado "Finca Urbana" ubicada en el lote "A"- Terreno "Santa Lucía" del distrito y provincia de Chepén, con un área de 4 hectáreas, inscrita en la Partida Electrónica N° 11005790, del Registro de Predio de la Oficina Registral de Chepén, acto realizado entre los acusados Ofronio Wilfredo Quesquén Terrones y Luisa Augusta Ríos Rodríguez. La compra venta resultaría un acto irregular, al haberse advertido las siguientes situaciones: Que la acusada Luisa Ríos Rodríguez se presenta como la persona que tenía las facultades plenas para disponer del terreno antes referido, en virtud del poder otorgado por sus hermanos Teodoro Augusto, Irma Luz, Ricardo Teodoro y Luz Ríos Rodríguez, poder inscrito en la Partida Electrónica N° 03003094 de la Oficina Registral de Chepén; sin embargo, de la lectura de este poder se observó que dichas facultades de disposición sobre el referido terreno no existían, esto en razón de que verificándose el poder, se autorizaba a Luisa Ríos Rodríguez tan solo para vender casas, debiendo tenerse en cuenta el Principio de literalidad del Derecho Registral; además que, para aquella fecha, uno de los hermanos de la acusada Luisa Augusta Ríos Rodríguez, el señor Teodoro Augusto Ríos Rodríguez, habría fallecido; por lo que en estas condiciones existe un cuestionamiento legal al poder otorgado a la acusada.

Se ha verificado también que el precio del inmueble, por S/ 1, 466,667.00 soles, fue sobrevalorado notoriamente; tenía napa freática alta, lo cual complicaba la ejecución de la obra, debido a los altos costos de su construcción. Se practicó una pericia oficial donde se concluye que el valor real de dicho inmueble no era el antes referido, sino de S/ 845 786.16 soles, apreciándose una sobrevaloración. No obstante, se llevó a cabo la compra venta del inmueble, operación sobre la cual existen importantes razones para sostener que había un direccionamiento.

Desde marzo de 2009, la Municipalidad Provincial de Chepén ya había elaborado un estudio de las condiciones del inmueble, lo cual se evidencia del "Estudio de Pre inversión a nivel, para la construcción de un terminal terrestre"; es decir, antes de que la acusada Ríos Rodríguez aparezca como vendedora, sin haberse instaurado el Proceso de Selección para

adquirir el inmueble, la Municipalidad Provincial de Chepén había dispuesto realizar un estudio sobre el inmueble, con lo cual se acredita el direccionamiento para la adquisición del bien.

to para la adquisición del bien.

Fiscalía imputa al acusado Quesquén Terrones ser autor del delito de colusión y alternativamente ser el autor del delito de negociación incompatible; a la acusada Luisa Augusta Ríos Rodríguez, se le imputa ser cómplice del delito de colusión y alternativamente cómplice del delito de negociación incompatible.

Respecto de la inserción de declaraciones falsas en los poderes que supuestamente justificaban las facultades para vender, que no tenía, elaborar la Escritura Pública, haciendo insertar declaraciones falsas; se imputa a ambos acusados ser coautores del delito de Falsedad Ideológica. Isas; se imputa a ambos acusados ser coautores del delito de Falsedad Ideológica.

Segundo hecho: [...] Cómo hecho antecedente al contrato y otorgamiento de la Escritura Pública de fecha 1 de julio de 2010, se tiene el Proceso de Exoneración N° 001-2010. Con fecha 26 de marzo de 2010, el Comité Especial designado para este proceso, estuvo integrado por los acusados Jaime Carlos Guanilo Díaz, Segado Marcial Portilla Vilca y Roger Eduardo Castañeda Risco (sentenciado); quienes otorgaron la Buena Pro a la acusada Luisa Augusta Ríos Rodríguez; no obstante, dicho otorgamiento se efectuó conociendo que el referido bien se encontraba sobrevaluado y que la persona de Luisa Augusta Ríos Rodríguez no tenía facultades para vender el referido inmueble, debido a que era copropietaria, mas no única propietaria. Ello se verificará, debido a que los integrantes del Comité tuvieron a la vista los documentos que formaba parte del expediente; sin embargo, le otorgaron la Buena Pro [sic].

Tercer hecho: La persona de Luisa Augusta Ríos Rodríguez presentó en el proceso de exoneración número 001-2010-CEPCA-E-MPCH una declaración jurada firmada con fecha 25 de marzo de 2010 en la que señalaba ser propietaria del terreno urbano que estaba ofertando; lo cual no se corresponde con la verdad; pues en realidad era copropietaria; y señaló además que no tenía impedimento alguno para disponer del bien

ofertado en la licitación, cuando no tenía poderes para disponer del mismo.

Cuarto hecho: El 4 de noviembre de 2009, la Municipalidad Provincial de Chepén convocó al Proceso de Licitación Pública N° 002-2009, para la adquisición de un terreno, donde se construiría el terminal terrestre; sin embargo, con fecha 5 de noviembre de 2009, el acusado Michael Frank Balarezo Bazán presentó ante la Municipalidad Provincial de Chepén un documento elaborado por su persona, denominado "Informe de Valuación de un inmueble urbano" [...], en cuyo apartado 1.3 del citado documento opinó que el área de terreno era de 45,000 metros cuadrados, además que se encontraba a nombre de la acusada Luisa Ríos Rodríguez, siendo que dichos datos no se ajustaban a la verdad. Este informe falso generó la anulación del Proceso de Selección N° 002-2009, y se dio paso a un Proceso de Exoneración. Este informe fue requerido por la Municipalidad Provincial de Chepén, cuando ni siquiera la acusada Luisa Augusta Ríos Rodríguez había comprado las bases de la Convocatoria de la Licitación Pública N° 002-2009.

Quinto hecho: Se imputa el omitir el cobro de las penalidades en el Proceso de Exoneración. Una vez otorgada la buena pro, en el Proceso de Exoneración N° 001-2010, se comunicó dicho otorgamiento, a la ganadora, con fecha 29 de marzo de 2010. Con fecha 31 de marzo se suscribe el contrato, se establece que la ejecución del contrato se efectuara dentro de las 24 horas; sin embargo, la ejecución del contrato, con la suscripción de la minuta recién se dio el 1 de junio de 2010; es decir, había transcurrido un poco más de dos meses, situación que contravino las normas de contratación y las bases de dicho Proceso de Exoneración, que establecía que la persona o postor, una vez otorgada la buena pro, tiene un plazo no menor de 5 ni mayor de 10 días para presentar la documentación y firmar el contrato. La Ley de contrataciones establece una serie de consecuencias, por la no presentación de documentación, referida a la imposición de penalidades, que no se aplicó por la demora que tuvo la postora Luisa Augusta Ríos Rodríguez, en presentar la documentación para la firma del contrato; debiendo haber tenido que pagar el 10% del precio de venta; siendo el monto del contrato de S/ 1,466,667.00 soles, no se le cobró la suma de S/ 146,666.70 soles. Por este hecho, se imputa en calidad

de coautores del delito de colusión, a los acusados Jaime Carlos Guanilo Díaz y Segundo Marcial Portilla Vilca, en la medida que no intervinieron para que cobre la penalidad establecida en las Bases de Contrataciones; asimismo, el acusado Ofronio Wilfredo Quesquén Terrones, omitió exigir el pago de dicha penalidad a pesar de que en su calidad de Alcalde se encontraba obligado de hacerlo, no obstante, suscribió el contrato; y como cómplice a la acusada Luisa Augusta Ríos Rodríguez. [sic].

Sexto hecho: Comité Especial integrado por los acusados Jaime Carlos Guanilo Díaz y Segundo Portilla Vilca, manifestaron que el expediente, presentado por la acusada Luisa Ríos Rodríguez, tenía todos los documentos señalados en las bases; sin embargo, se ha verificado que eso no es cierto; de tal manera que, al haberse consignado datos falsos en un documento público, se imputa a los acusados ser coautores del delito de Falsedad Ideológica

Séptimo hecho: La persona de Higinio Manuel Morales Valencia ha emitido con fecha 18 de marzo de 2010 informe legal para exoneración de proceso de selección en el que señala que se ha procedido a verificar los documentos de propiedad del inmueble ofertado por Luisa Augusta Ríos Rodríguez el mismo que se encuentra saneado, que no existe sustituto posible para el bien ofertado, lo cual es falso; pero además, en tanto ha servido para justificar la exoneración del proceso de selección resulta siendo una contribución al hecho principal de colusión-negociación incompatible perpetrado por los investigados Ofronio Wilfredo Quesquén Terrones, Luisa Augusta Ríos Rodríguez, Jaime Carlos Guanilo Díaz, Rogger Eduardo Castañada Risco y Segundo Marcial Portilla Vilca [sic].

Octavo hecho: La persona de Segundo Marcial Portilla Vilca ha emitido con fecha 17 de marzo de 2010 el Informe N° 051-2010-MPCH-SGLBP donde consigna haber realizado un estudio de posibilidades que ofrece el mercado con la finalidad de adquirir el terreno para la construcción del terminal terrestre de Chepén, señalando que el predio que reúne las condiciones es el inmueble de Luisa Augusta Ríos Rodríguez, cuando dicha afirmación es falsa porque dicha persona no realizó tal estudio.

Noveno hecho: Omisión del cobro de penalidades en la Licitación Pública N° 002-2009. En dicha licitación pública, también se otorgó la Buena Pro a la acusada Luisa Augusta Ríos Rodríguez; sin embargo, hubo una demora en

el plazo para la firma del contrato. No obstante que dicho proceso se declaró nulo por haberse ingresado documentación e información falsa, tampoco se cobró las penalidades señaladas en las Bases de Contratación; siendo el monto de S/ 165,000.00 soles que se dejó de cobrar. Se imputa a Segundo Marcial Portilla Vilca y Wilfredo Quesquén Terrones, el delito de colusión, a título de coautores, y a Luisa Augusta Ríos Rodríguez en calidad de cómplice. Se imputa a los acusados Segundo Marcial Portilla Vilca y Jaime Carlos Guanilo Díaz el delito de Negociación Incompatible, en calidad de autores, y a la acusada Luisa Augusta Ríos Rodríguez cómplice

Décimo hecho: Luisa Augusta Ríos Rodríguez presentó en el proceso de Selección de Licitación Pública N° 002-2009-CEPCAE-MPCH una declaración jurada firmada con fecha 26 de noviembre de 2009 en la que señalaba ser propietaria del terreno urbano que estaba ofertando; lo cual no se corresponde con la verdad; pues en realidad era copropietaria; y señaló además que no tenía impedimento alguno para disponer del bien ofertado en la licitación, cuando no tenía poderes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Prescripción de la acción penal

Octavo. Desde el punto de vista constitucional, la prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción y existe apenas memoria social de esta. Es decir, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar

un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo¹.

Noveno. De igual modo, la regulación de la prescripción de la acción penal en nuestro ordenamiento legal está vinculada a la política criminal que adopta el Estado, conforme a sus potestades, a través del órgano competente —Poder Legislativo o, mediante facultades delegadas, Poder Ejecutivo—. A la hora de regular la prescripción de los delitos, el legislador escogió ciertos parámetros objetivos, como el tipo de pena y el extremo mayor de la sanción, con el fin de procurar, de acuerdo con las características propias de cada delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del proceso, en caso de que llegue a ejercerse.

Décimo. Desde el punto de vista material, la prescripción importa la renuncia del Estado a seguir ejercitando la acción penal por el transcurso del tiempo. En otras palabras, la prescripción se define en el derecho sustantivo como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado —pena abstracta—. En consecuencia, dicha institución jurídica es un mecanismo realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable, lo cual confirma el vínculo que esta institución tiene con el Estado de derecho.

Undécimo. La prescripción de la acción penal, como categoría sustantiva, ha sido instituida por el legislador en el Código Penal, donde se establecieron aspectos a tomar en cuenta para su verificación. En efecto, la prescripción constituye una causal de extinción de la acción

¹ Sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes n.º 1805-2005-HC (fundamentos jurídicos 6 y 7) y n.º 07451-2005-HC (fundamento jurídico 4).

penal (artículo 78, numeral 1, del Código Penal), esto es, pone fin a la prosecución del proceso penal punitivo. Asimismo, al tratarse de una cuestión que concierne a un aspecto eminentemente temporal, se encuentra sujeta a plazos (artículos 80, 81 y 82 del Código Penal).

Duodécimo. Cabe precisar que la prescripción tiene dos aspectos claramente definidos: la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria. Así, en cuanto a la ordinaria, esta se encuentra regulada en el **artículo 80** del Código Penal, cuyo tenor literal es el siguiente: “[l]a acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad”; en cuanto a la extraordinaria, esta se encuentra prevista en el último párrafo del **artículo 83** del aludido código sustantivo, el cual establece que “[l]a acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.

Decimotercero. Por otro lado, el legislador también creyó conveniente establecer causas que tienen por efecto interrumpir o suspender el plazo de prescripción de la acción penal. Con relación a esto último, el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se publicó, en el diario oficial *El Peruano*, la Ley n.º 31751, que dispuso que el tiempo de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal no podrá superar el espacio temporal de un año; sin embargo, en la Apelación n.º 86-2023/Amazonas, del catorce de noviembre de dos mil veintitrés, esta Sala Penal Suprema —en atención al uso de la facultad de *overruling*, como parte de la teoría de los poderes implícitos y del mandato supremo de ser defensores de la Constitución, regulado en el artículo 138 de la Constitución— modificó el criterio jurisdiccional anterior sobre suspensión de la prescripción (Casación n.º 1387-2022/Cusco) e inaplicó la aludida ley. No obstante, dicho criterio jurisprudencial también fue desarrollado extensamente en el

Acuerdo Plenario n.º 5-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés (véase fundamentos 21 a 26), donde se concluyó categóricamente lo siguiente:

Que la Ley 31751 es desproporcionada y, por consiguiente, inconstitucional. Por ello, los jueces, conforme al artículo 138, segundo párrafo, de la Constitución, no deben aplicarla; deben preferir la norma constitucional referida a la protección de seguridad pública o ciudadana, al valor justicia material y a la tutela jurisdiccional—en este caso de la víctima— (ex artículos 44 y 139, numeral 3, de la Constitución). Siendo así, rige, por ser conforme a la Ley Fundamental, lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, y en todo caso la regla ya asumida en esa ocasión de que en la aplicación del artículo 84 del Código Penal, como límite a la suspensión del plazo de suspensión de la acción penal es cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción. Y por tanto la regla de la suspensión de la prescripción se sigue rigiendo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116, en el que se establece como criterio hermenéutico que el límite a la suspensión del plazo de la acción penal se da cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción — prescripción extraordinaria—.

Decimocuarto. Aunado a ello, el **artículo 81** del Código Penal regula la reducción del plazo de prescripción e indica que los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenga menos de veintiuno o **más de sesenta y cinco años** al tiempo de la comisión del hecho punible. Es decir, que el plazo se reduce a la mitad, si se verifica que la condición etaria del agente se encuentra en uno de los parámetros mencionados.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimoquinto. En tal sentido, a partir de lo descrito en el considerando quinto de la presente ejecutoria, se analizará el caso, de acuerdo con la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, relacionada con

la aplicación del artículo 81 del Código Penal, sobre la reducción de los plazos de prescripción de la acción penal cuando se trata de un agente de responsabilidad restringida por la edad.

Decimosexto. Así, en el caso que nos ocupa, no está en discusión el juicio de responsabilidad penal de la procesada **Luisa Augusta Ríos Rodríguez**. Lo que es objeto de discusión es si la acción penal se encuentra prescrita. Como se señaló precedentemente, la prescripción, como institución sustantiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. Además, pueden recaer sobre ella circunstancias, establecidas legalmente, que suspendan o interrumpan el plazo que le atañe o, en su caso, lo dupliquen. Aunado a ello, el plazo que se ha de contabilizar puede ser reducido en atención a la edad que contaba el agente al momento de la comisión de los hechos.

Decimoséptimo. En este contexto, en primer lugar, procederemos a verificar la edad de la casacionista. Luego, en atención al tipo penal materia de condena, analizaremos si le es aplicable la responsabilidad restringida por la edad, establecida en el artículo 81 del Código Penal. Así, de acuerdo con la ficha Reniec obrante en autos, se aprecia que la recurrente **Luisa Augusta Ríos Rodríguez** nació el once de octubre de mil novecientos treinta y nueve, fecha que se condice con la establecida en el requerimiento mixto. Así, a la fecha de comisión del hecho punible —marzo a julio de dos mil diez—, dicha procesada contaba con setenta años. Esto es, en la fecha en que sucedieron los hechos la recurrente tenía más de sesenta y cinco años, por lo que le es aplicable la reducción del plazo de prescripción en una mitad, conforme al artículo 81 del Código Penal.

Decimoctavo. Ahora bien, el tipo penal materia de condena es el delito de negociación incompatible, tipificado en el artículo 399 del

Código Penal —vigente al momento de la comisión de los hechos—, cuya pena, en su extremo máximo, es de seis años. Considerando que se trata de un delito contra la Administración pública, y que a la fecha de su comisión no se encontraba vigente la ley 30650 —del 20 de agosto 2017— que modificó el artículo 41 de la constitución política, debemos verificar si, en el caso, los plazos se duplican. Así, de acuerdo con los hechos imputados, la recurrente no era funcionaria pública, sino que tenía la condición de *extraneus*. Con relación a esto último, las Salas Penales de esta Suprema Corte, en el Acuerdo Plenario n.º 2-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, dejaron sentado que, para los efectos del cómputo de la prescripción, a los *extraneus* no se les extenderá la dúplica del plazo previsto para los autores², circunstancia que suma a favor de la encausada, al haber sido condenada como cómplice de un delito de infracción del deber.

Decimonoveno. Bajo este escenario, procederemos a verificar el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal y si, en el caso, existe alguna causal de interrupción o de suspensión. En ese sentido, considerando el plazo máximo de la pena para el delito, el plazo extraordinario sería de nueve años. Sin embargo, al haberse formalizado la investigación preparatoria, el plazo de prescripción de la acción penal se suspende hasta un máximo del plazo extraordinario, de conformidad con el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116, por lo que, adicionándole este último plazo, la prescripción operaría cuando transcurran dieciocho años, tiempo que, en aplicación del artículo 81 de Código Penal, se reduce a la mitad, quedando el plazo final en nueve años.

² Acuerdo Plenario n.º 2-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once (fundamento 18).

Vigésimo. En tal virtud, conforme a lo glosado precedentemente y dado que los hechos se suscitaron entre marzo a julio de dos mil diez, la prescripción de la acción penal se consumó en julio de dos mil diecinueve; fecha anterior a la fecha de expedición de la sentencia de vista (veintitrés de enero de dos mil veinte). En otras palabras, el Tribunal Superior no verificó que, al momento de expedirse la sentencia de alzada, la acción penal se encontraba prescrita. Por tanto, resulta patente que existe una indebida aplicación de la ley penal, por lo que el recurso de casación debe ser estimado. Así se declara.

Vigesimoprimer. Por otro lado, debemos enfatizar que la acción penal es independiente de la acción civil. En efecto, del delito no nace la acción civil, como tampoco hay obligaciones civiles que nazcan de los delitos. Esa responsabilidad no nace porque el hecho sea delito, sino porque el hecho produce el daño o porque implica un menoscabo patrimonial a la víctima³. En otras palabras, la responsabilidad civil en sede penal no deriva propiamente de la comisión de una infracción penal —su fundamento no es el delito, sino el daño ocasionado—, resulta de la comisión por el autor principal de una conducta o comportamiento ilícito que generó un daño indemnizable o resarcible a una concreta persona, con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes⁴.

Vigesimosegundo. La independencia de la responsabilidad penal y civil no solo se ve reflejada porque medie un sobreseimiento o una absolución, conforme prevé el numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal, sino también cuando medie una declaración de prescripción de la acción penal. La razón: la prescripción de la acción

³ Acuerdo Plenario n.º 04-2019/CIJ-116 del diez de septiembre de dos mil diecinueve (fundamento jurídico 25).

⁴ SALA PENAL PERMANENTE, Sentencia de Casación n.º 1803-2018/Lambayeque, del veintitrés de septiembre de dos mil veinte (fundamento de derecho segundo).

penal no determina la prescripción de la acción civil⁵. En tal contexto, debemos indicar que el extremo de la reparación civil debe subsistir.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación —por el quebrantamiento de precepto material— interpuesto por la defensa de la sentenciada **Luisa Augusta Ríos Rodríguez** contra la sentencia de vista del veintitrés de enero de dos mil veinte (foja 2346 del tomo VI), expedida por la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia del once de julio de dos mil dieciocho (foja 1954 del tomo VI), emitida por el Octavo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que la condenó como cómplice del delito contra la Administración pública en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado-Municipalidad de Chepén, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción de La Libertad, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, e inhabilitación por el periodo de tres años (conforme al artículo 36, numerales 1 y 2, del Código Penal), y fijó la reparación civil en S/ 820 546.94 (ochocientos veinte mil quinientos cuarenta y seis soles con noventa y cuatro céntimos), que la citada inculpada deberá pagar en forma solidaria con sus demás

⁵ Conforme se estableció en la Sentencia de Casación n.º 1803-2018/Lambayeque, del veintitrés de septiembre de dos mil veinte (fundamentos de derecho cuarto y quinto).

coencausados a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

- II. **CASARON** la aludida sentencia de vista en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del once de julio de dos mil dieciocho (foja 1954 del tomo VI), que la condenó como cómplice del delito contra la Administración pública en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado-Municipalidad de Chepén, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, e inhabilitación por el periodo de tres años (conforme al artículo 36, numerales 1 y 2, del Código Penal) y, actuando en sede de instancia, **DECLARARON PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL** incoada contra la referida encausada por el delito de negociación incompatible, en agravio del Estado (Municipalidad Provincial de Chepén), y **PRECISARON** que permanece subsistente la reparación civil impuesta de S/ 820 546.94 (ochocientos veinte mil quinientos cuarenta y seis soles con noventa y cuatro céntimos), monto que deberá abonarse de forma solidaria.
- III. **ORDENARON** que se anulen los antecedentes generados como consecuencia del presente proceso, para lo cual han de cursarse los oficios y las comunicaciones correspondientes.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, que se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 161-2023
LA LIBERTAD**

Intervinieron los señores jueces supremos Placencia Rubiños y Peña Farfán por vacaciones de los señores jueces supremos Luján Túpez y Sequeiros Vargas. Asimismo, intervino el señor juez supremo Álvarez Trujillo por impedimento de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PLACENCIA RUBIÑOS

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

AK/Imhu